

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 14 de enero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00154 00**

Previo a resolver el pedimento del apoderado de la parte actora, es necesario tener presente le génesis de la aportación del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto de la capacidad laboral del demandante.

En el proveído del 27 de mayo del 2019, se autorizó a la parte actora la aportación del referido dictamen pericial, de esta manera ingreso al expediente el mentado documento. Posteriormente en desarrollo de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S, el pasado 10 de Junio del 2020, se incorporó el mentado dictamen y se ordenó correr traslado del mismo lógicamente a los demás sujetos procesales.

Fenecido el término de traslado la parte aportante de la prueba remite correo electrónico en el que anuncia peticona la aclaración de su propia prueba y la soporta en memorial en donde enuncia *“se sirva citar a los peritos de la junta regional de calificación de invalidez, con el fin de aclarar ciertas dudas con respecto a la valoración dada en el dictamen. Lo anterior teniendo en cuenta el dictamen rendido por el neurocirujano Fredy Agustín Gutiérrez, el cual me permito aportar como anexo”*

Sobre el particular y en lo pertinente el C.G.P, enseña que:

1. El llamado a controvertir el dictamen es la parte en contra de la cual se aduzca o se oponga el mismo, nunca la parte que lo aporta. (Art. 228 C.G.P)

Y en el caso de marras quien presenta reparos al dictamen es la misma parte que lo aporta, lo cual resulta inadmisibile.

En gracia de discusión la contradicción del dictamen se compone de la petición de adición, aclaración u objeción por error grave. Para el caso concreto la parte funda su inconformidad en la mera manifestación de *aclarar ciertas dudas*, sin sustento de cuales son las dudas. Es decir, no es posible admitir aclaración alguna en la medida que en su escrito no hace exposición de cuáles son las dudas fácticas o científicas de lo llevan al pedimento.

Finalmente, no puede la parte a quien ya excepcionalmente se le permitió por una única oportunidad aportar un dictamen pericial posterior a la presentación de la demanda, continuar sometándose a experticias técnicas para ser aportadas y tenidas en cuenta en el proceso.

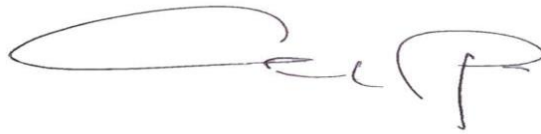
Colofón de lo anterior, el despacho determina, negar el trámite de aclaración del dictamen pericial aportado por la parte demandante y solicitado en esta oportunidad por la misma parte, por las razones expuestas en este proveído.

Señalar como fecha para que tenga lugar audiencia de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S, para el PROXIMO VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:30 P.M, la que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams o la que determina el CSJ.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de enero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 01 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario